

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICIÓN A SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICIÓN PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Esposición.

Señor: El art. 14 del real decreto de 24 de junio de 1870, que derogó la Real Cédula de 20 de abril de 1858 y trasladó a los presupuestos municipales los créditos consignados en los generales del Estado para el sostenimiento del clero parroquial en la diócesis de Puerto-Rico, tuvo por principal objeto y motivo mejorar la difícil situación en que se encontraba entonces el Tésoro público, librándole de una carga de no escasa importancia.

Répetidas veces el Ilmo. señor Obispo de aquella diócesis había reclamado contra esta disposición que consideraba contraria a los derechos de su clero y perjudicial a los intereses de la Iglesia, aduciendo razones cuya fuerza no era posible desconocer, pero que no pudieron ser atendidas porque subsistía la más importante de todas: la necesidad de hacer economías en los presupuestos del Estado.

Hoy las circunstancias no son las mismas, todos los datos reunidos en esta secretaría aúsan una superioridad notable de los valores a cobrar sobre las obligaciones del Estado, y presentan el Tesoro de Puerto-Rico en situación suficientemente desahogada para no ser obstáculo a reformas que razones de otra índole aconsejan.

A parte de lo dispuesto en el artículo 14 del citado decreto entraña un sistema que, en opinión del Ministro que suscribe, no está del todo conforme con las relaciones existentes hoy entre la Iglesia y el Estado, la Real Cédula de 20 de abril de 1858, que encargó a este último el total sostenimiento del clero parroquial de Puerto-Rico como compensación de otras suprimidas prestaciones constituye en cierto modo una obligación que no se puede prescindir sin un equivalente positivo, carácter de que carece la reforma introducida por el decreto de 24 de junio de 1870; pues que la experiencia ha demostrado la dificultad, y aun la imposibilidad en ciertos casos de hacer que los Municipios, cuyo establecimiento no es siempre satisfactorio, cumplan con una obligación que sin la intervención conveniente del poder legislativo y forzosamente se les impone a todos sus subordinados,

puso. De aquí resulta que el clero parroquial, tan digno de consideración y respeto, sufre graves perjuicios que podrían redundar en mengua de su dignidad y decoro, y los pueblos al mismo tiempo de sean con ansia se les dispense de una carga que soportan penosa y difficilmente.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de marzo de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda derogado el artículo 14 del real decreto de 24 de junio de 1870, restableciéndose en su consecuencia la Real Cédula de 20 de abril de 1858, en cuanto por ella se encarga el Estado del sostenimiento del clero parroquial en la diócesis de Puerto-Rico.

Art. 2.^o Esta disposición empezará a regir desde el 1.^o de julio del corriente año, á cuyo efecto se consignarán los créditos necesarios en el presupuesto del próximo año económico.

Dado en palacio á 10 de marzo de 1872.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 29 de marzo.)

Exposición.

Señor: La legislación que rige en Ultramar respecto á la distribución de las multas y recargos gubernativos que se imponen por infracciones de las ordenanzas de Aduanas no recompensa en justa proporción los servicios de algunos agentes administrativos que intervienen en tales alteraciones de un modo más ó menos directo; pues si bien por el real decreto de 28 de julio de 1867 se procuró evitar abusos que podrían cometerse por la demasiada extensión de aquellas participaciones, la experiencia viene demostrando que la exclusión absoluta allí establecida, en lo que se refiere á algunos funcionarios, lastima sus intereses, disminuye su justo estimulo y les hace de condición inferior á las de todos sus subordinados.

Basta observar, para convencerse de ello, que las múltiples ocupaciones que llevan inherentes á sus cargos los jefes y sub-jefes de las indicadas dependencias les impide muchas veces unir á su iniciativa en la principal gestión de los asuntos el acto material de intervenir en otras operaciones no menos importantes; mas como su responsabilidad viene á estar siempre en relación con esos mismos cuidados y atenciones, no parece justo ni es lógico tampoco el privarles de cierta participación en las multas y comisos que se impongan por las infracciones ántes indicadas.

No ha sido ni es partidario este ministerio del sistema de las recompensas pecuniarias. Todo funcionario público tiene el deber imprescindible de arreglar sus actos y esforzar su celo, sin más norte que el de su propia honra ni más premio que la decorosa remuneración que le ofrece el Estado; pero atendido la jurisprudencia que en materia de Aduanas se halla sentada, por la índole especial del impuesto, y considerando que no deben establecerse irritantes desigualdades, privando al agente principal que manda del derecho que disfruta el subalterno que obedece, el ministro que suscribe, oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de abril de 1872.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Tendrán derecho á la participación en las multas y comisos que se impongan por infracciones de los reglamentos de aduanas en la Isla de Cuba el Administrador central del ramo, los administradores é inspectores de dichas aduanas, y el Sub-administrador de la de la Habana, cuando ejerza las funciones de administrador.

Art. 2.^o La cantidad que habrá de percibir cada uno de estos participes guardará proporción con el sueldo que tenga asignado su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfrute, excepto en los casos en que por su intervención personal esté comprendido en los de las cuotas de contribución, que así que-

artículos 3.^o y 4.^o del real decreto de 24 de julio de 1867.

Art. 3.^o Queda en vigor todo lo preceptuado por el referido decreto, en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á 13 de abril de 1872.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. el rey (q. D. g.) del expediente iniciado por esa Dirección general con el fin de que se determinen las cuotas de contribución industrial y el epígrafe ó concepto con que hayan de adjonciarse á las vigentes tarifas del impuesto, adjuntas al reglamento de 20 de marzo de 1870, los tránsitos ó caminos de hierro urbanos establecidos en algunas poblaciones de España mediante no estar comprendidos en las mismas tarifas.

En su visto,

Y considerando que este medio de locomoción constituye una verdadera especulación industrial; la cual, á la par que utilidad suma para comunicarse y estrechar las relaciones sociales en los grandes centros de población, es de interés positivo para las empresas ó los particulares que á ellas se dedican;

Considerando que no estando comprendidos en las mencionadas tarifas las cuotas con que deba contribuir, ni el epígrafe ó concepto con que deba hacerlo, hay necesidad de acudir á determinarlo en la forma para estos casos establecida;

Considerando que, así el expediente de analogía ó assimilación formado por la Administración económica de esta provincia, como por los demás datos acumulados y que se acompañan adjuntos, puede apreciarse el estado que hoy tiene y las condiciones con que se explota esta nueva industria;

Considerando que si bien el establecimiento más general de los tránsitos tiene que ser en los grandes centros de población, debe ocurrirse á hacer la conveniente separación entre ellos y los que sean para el servicio de uno ó más pueblos, cuyas condiciones no pueden ser las mismas;

Considerando que para el señalamiento

como otros deben satisfacer conviene formar una escala que, aunque reducida, sea suficiente á cubrir la diferencia del tributo derivada de las utilidades que se supongan inicialmente:

Considerando que para fijación de esta escala el cobramiento de las respectivas cuotas de contribución debe tenerse en cuenta que los centros donde las necesidades de la locomoción son mayores, naturalmente habrán de ser mayores también los productos que á esta industria se supongan.

Considerando que el diferente criterio con que han salvado por de pronto algunas administraciones económicas la falta de concepto en las vigentes tarifas para inscribir en matrícula á la mencionada nueva industria, donde se ha establecido aconseja la necesidad de definirlas y fijar en definitiva los elementos imponibles que sean más convenientes y la tributación equitativa que la corresponda:

Considerando que el efecto menos espuesto á interpretaciones perjudiciales, que los intereses satisfaçón del Tesoro como de los obreros industriales de que se traten, (indudas lo suyo) bientente el de la distancia ó trayecto que los tranvías recorran, segun esa Dirección general propone, con referencia al de las cabinetas empleadas en ellos, como fuerza impulsiva que se ha adoptado provisoriamente por la administración provincial;

Y considerando que en la tramitación que se ha dado el citado expediente se han observado los trámites determinados en el art. 4º del mencionado reglamento de 20 de marzo de 1870.

181 ab 18 M. de conformidad consigo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por M. E. se ha servido disponer que á continuacion del numero 113 de la tarifa 2. vigente se adicione el epígrafe y conceptos siguientes:

ACUSTRASIAS ó CAMINOS DE PIEDRA URBANOS. — Pagarán por cada metro de los que con-

tenga el trayecto que recorran:

1.º a 18 Madrid una peseta y medio. En poblaciones de 100,000 habitantes y adelante 160 centimos. En las restantes poblaciones considerándose comprendidos semi este tipo, los tranvías que enlaceen poblaciones separadas 125 centimos, en las restantes 100. De real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872. — Camacho. Oficial

Sr. Director general de Contribuciones.

Lev. 18 M. de conformidad con lo que

se establece en el reglamento de la contribución industrial, y

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el

rey (q. D. g.) del expediente formado y

que se aprobado provisionalmente por el admi-

nistrador económico de esta provincia,

para determinar por asimilación la cuota

que hayan de satisfacer los vendedores en

ambulancia de libros nuevos o usados.

Industria no comprendida en las vigentes

tarifas de la contribución industrial; y

usando de la autorización que para estos

casos le concede el art. 4º del reglame-

nto de 20 de marzo de 1870;

S. M. de conformidad con lo propuesto

por el Consejo de Estado y por esa Direc-

ción general, se ha servido aprobar el

mentionado expediente y disponer que de

adicionada la tarifa de patentes, aplica al

establecido reglamento al final de la agrupa-

do el concurso de Mercaderes y trajineros; con

los conceptos y números siguientes:

Número 18. — Los que se dediquen

a la venta de libros nuevos en ambulancia

pagaran 75 pesetas.

Número 19. — Los que vendan libros

usados en igual concepto pagaran 25 pe-

setas.

De real orden lo participo á V. E. á cada uno; un portero mayor-conserje, con

los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872. — Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones.

(G. del 14 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El real decreto de 31 de julio último, al introducir diferentes reformas en la subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado disminuyó notablemente las cantidades asignadas para la primera de estas dependencias, por creer que pudiera existir como parte de alguno de los departa-

mentos ministeriales: la práctica y la experiencia, con otras razones que el que suscribe tuvo la honra de exponer oportunamente á V. M., han venido a demostrar que era de absoluta necesidad la existencia del cargo de subsecretario de la Presidencia, y á esta necesidad ocurrió el decreto de 30 de noviembre próximo pasado, en que V. M. tuvo á bien disponer se restableciera la citada plaza.

Al hacerlo así, no pudieron menos de tocarse los inconvenientes que habían de

resultar de la existencia de un centro de Estado con vida propia y que carecía de las cantidades que son necesarias para atender á los gastos del personal subalterno y del material de oficina, por lo que el que suscribe, sin dejar de tener en cuenta ni por un sólo momento la situación del Tesoro, y atendiendo únicamente á las mas estrictas necesidades del servicio, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. la alteración indispensables en el citado decreto de 31 de Julio, creando las plazas de porteros absolutamente precisas, y asignando una reducida cantidad para gastos del material de oficina, resultando aun para el Erario público un beneficio de 47,500 pesetas á que asciende la diferencia entre las cantidades asignadas en el presupuesto vigente y las que

por la reforma que se proyecta han de si-

gurar por ambos conceptos, el personal y material.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer del Consejo de Estado en pleno, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1º de Febrero de 1872.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el presidente del Consejo de Ministros, de

acuerdo con el mismo Consejo y con el

parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º. La planta de la subsecretaría de la presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un subsecretario, secre-

tario del Consejo de Ministros, Jefe super-

ior de Administración, con 12,500 pesetas anuales; un oficial auxiliar, con 3,500

pesetas; dos aspirantes á 2,000 pesetas

en los registros. Por lo tanto todos los

3,000 pesetas anuales; tres porteros á 1,500 pesetas cada uno.

Art. 2º. Se consignan para gastos de material de la subsecretaría de la presidencia del Consejo de Ministros 7,500 pesetas anuales.

Dado en Palacio á 1º de Febrero de 1872.— Amadeo.— El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. del dia 16 de Abril.)

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabentia, Jefe de la exposición.

Hago saber que D. Santiago Traynor, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Los dos amigos», de mineral de hierro, al sitio que llaman Coloval, término del lugar de Peña-Castillo, ayuntamiento de Santander, que linda al N. con camino de carro que atraviesa desde Pringil al barrio de Adarzo, al S. con camino real y posesión de D. Ramón Molina, llamada Campo-Giro, al E. con posesión de la señora Viuda de Cortiguera y al O. con la casa y tierras de D. Manuel Gómez Salas.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio en terreno del señor Marqués de Villatorre, distante 50 metros próximamente en dirección N. E. de una fuente que llaman Fuente de Coloval y desde él se medirán al Norte 50 metros; al S. 50 metros; al E. 400 metros y al O. 700 metros, en adyacente y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 13 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 3 de la ley del Famo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santiago 17 de abril de 1872.— Ma-

riano de Undabentia.

En la Exposición.

Tercera exposición provincial de ganados.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, espera que todos los que se interese den por los adelantos agrícolas, se sirvieren concurrir a la Exposición provincial que tendrá lugar en Santander, sitio de la Alameda, los días 25, 26, 27 y 28 de julio próximo.

Para que el ganado y demás objetos sean admitidos al concurso, se suplica á los expositores remitan para el 25 de junio nota de las cabezas de ganado ó efectos que piensan mandar.

En dicha nota especificarán detalladamente lo que desean responder, y si fuese ganado, indicarán la especie ó clase, nombre, edad, pelo y raza de cada animal.

En dicha nota especificarán detalladamente lo que desean responder, y si fuese ganado, indicarán la especie ó clase, nombre, edad, pelo y raza de cada animal.

Al mejor toro de cualquiera raza pura copa artística de plata.

Raza Cárabo.

Toros de mas de 3 años y que no excedan de 150 reales.

Segundo, 150.— Tercero, 1 medalla de plata.

Toros de mas de 2 años y que no excedan de 130 reales.

Segundo, 130.— Tercero, 1 medalla de

Noyillos de mas de 1 año y que no excedan de 120 reales.

Segundo, 120.— Tercero, 1 medalla de

al que deseen presentarse candidatos a premios en los concursos subsiguientes, bien presentar al de este año los animales que concejan dignos de ser reproducidores y en lo sucesivo se servirán dirigir al secretario de la Junta nota de los nacimientos que ocurrán.— En dicha nota se especificará:— Raza del animal, su nombre, hombre de los padres, fecha del nacimiento, pelo y señas particulares si tuvier.

Si una hembra hubiera sido cubierta por dos ó mas semejantes, el ganadero presentará la época de la monta por cada semejante y dirá de cuál de ello creyendo venga la cría.

Las crías de reproducidores que se inscriben en lo sucesivo en la provincia para ser admitidas á concurso, serán arriesgadas por los delegados de la Junta que determinarán si son ó no dignas de ser inscritas en los registros.

Los que se dediquen á la mejora de la raza, por cruce ó selección con padres inscritos, tienen igual derecho a presentar las crías para ser examinadas; pero unos y otros lo harán un mes antes de la fecha señalada para el concurso.

La Junta se reserva el derecho de arrigar la procedencia de los animales que se manden inscribir; por lo que se solicita a los ganaderos exhiban certificado de veder así como certificado de monte respecto al semental empleado.

Todo animal admitido á concurso este año, gane o no premio, tiene derecho a presentarse en lo sucesivo y dár derecho que su descendencia sea admitida siempre que se haya mandado nota para el registro.

La inscripción en el registro es de mayor importancia y beneficiosa para el ganadero; pues no tan solo servirá para mejorar las razas, sino también para dar mayor valor a los buenos reproducidores.

Cuando los animales a exponer entran en el local de la Exposición, ocupan el puesto que de antemano se les haya señalado, sin que este se pueda variar por ningún concepto; la designación de los puestos se hará sujetándose estrictamente al programa de premios, es decir por razas y dentro de cada raza por edades.

El dia 25 de Julio, á las once de la mañana se hará la apertura del concurso presidiendo el acto la primera autoridad superior de la provincia.

El dia 26 á las ocho de la mañana, procederán los jueces á clasificar el ganado dicho dia y los 27 y 28 hasta después de la clausura, permanecerán las réses en el local de la Exposición.

El dia 28 á las doce de la mañana se hará la distribución de premios por la primera autoridad de la provincia, cerrando el concurso.

El dia 27 á las seis de la mañana se hará, en el sitio que se designe, la prueba de los aparatos agrícolas que se presenten, y tendrá lugar el concurso de lo que quieran optar á los premios que marcan por labrar un pedazo de terreno.

PREMIOS.

GANADO VACUNO.

Al mejor toro de cualquiera raza pura copa artística de plata.

Raza Cárabo.

Toros de mas de 3 años y que no excedan de 150 reales.

Segundo, 150.— Tercero, 1 medalla de

Noyillos de mas de 1 año y que no excedan de 120 reales.

Segundo, 120.— Tercero, 1 medalla de

Becerro de mas de 6 meses y que no

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos contra incendios.

Se advierte al público que en virtud de convenio celebrado entre «El Fenix Español», compañía de seguros reunidos y «La Española», compañía general de seguros, desde el 15 de enero en que ésta, deseosa de dar mayor impulso a su ramo de seguros marítimos y sobre la vida, cesó en la contratación de seguros contra incendios; la compañía «El Fenix Español» quedó encargada de la gestión con poder bastante, de cuanto concierne a las operaciones de incendios que aquella compañía tiene verificados.

En sus consecuencias, los suscriptores de la compañía general de seguros «La Española», que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, en esta provincia, deberán dirigirse a D. Santos Zorrilla de Collado, en su escritorio, calle de Santa Lucía, número 1.

Santander 8 de abril de 1872.

a-l-j-4

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las

clases pasivas de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otros viva calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supuestos reclamos de cruces, retiros y viudezas, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos o cobros que haya que hacer en estas oficinas o en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Apéndices al amillaramiento.

En la Rivera, número 25, tienda de Objetos de Escritorio, se hallan de venta estos y otros documentos análogos a precios arreglados.

IMPRENTA.

de El CANTABRO, á cargo de J. Vives, San Francisco, 30, piso 1.

Al que presente el mejor corta-raíces; medalla de plata.

Al que presente el mejor rodillo; medalla de plata.

A los labradores de la provincia que mejor arén una extensión de terreno que la Junta fijará, empleando el arado premiado; primer premio, 500 reales; segundo, 200 id.

A los que mejor manejen el rastro premiado; primer premio, 300 reales; segundo, 200 id.

Al fabricante que presente mayor número de diferentes aparatos agrícolas, y mas útiles para la provincia; medalla de plata.

Al escritor que presente la mejor memoria descriptiva y comentada de la Exposición, premio de 1.000 reales.

Las memorias que opten a este premio se presentarán en la secretaría de la Junta, en pliego cerrado, antes del 30 de agosto del corriente año, y un Jurado nombrado al efecto dirá si hay lugar al premio y quién es el agraciado.

Serán admitidos a la Exposición toda clase de productos de Horticultura, y la mejor colección obtendrá una medalla de plata.

Santander 1.º de febrero de 1872.—La Comisión, Pedro Aguirre Toca.—José Lassala.—Pedro Agustín de Araneta.—Aprobado por la Junta.—José Martínez Zorrilla, Vicepresidente.—Felipe Sanchez Diaz, secretario.

Anuncios particulares.

A los padres de familia.

VACUNA INGLESA y del Instituto médico Valenciano.

Depósito en Santander. Farmacia del Lic. Gomez Marañón, Correo, 4

oficina 72, teléfono 3-71

extollada

Cebada y maíces superiores

Se venden en el almacén de la calle de Lanuza n.º 2, a precios arreglados.

FUNDICIÓN

DE BRONCES Y OTROS METALES

DE

ROVIRALTA Y LOPEZ

DE

SANTANDER.

Talleres, paseo de la Alameda, 2.

Depósito calle de San Francisco, n.º 25.

Se construyen toda clase de piezas para maquinaria y calderería. Bombas hidráulicas para pozos, riegos e incendios, etc.

Canalización para fuentes y juegos de adorno para aguas.

Cocinas económicas de sistema muy sencillo para casas particulares y establecimientos públicos.

Estufas y chimeneas de hierro.

Aparatos para incendios y toda clase de objetos para la fabricación de edificios y fabricación de camas de hierro a precios sumamente arreglados.

Al que presente el mejor rastro en igual condiciones, medalla de plata.

Caballos enteros de silla y tiro nacidos antes del 1.º de enero de 1870; primer premio, 500 rs.—Segundo, 400.

Caballos enteros de silla y tiro nacidos

en 1870; primer premio 400 rs.—Segundo, 300.

Yeguas con sus crias al pie, primer premio, 400 rs.—Segundo, 300.

Vacas de más de tres años; Primer premio, 500 reales.—Segundo, 400.—Tercero,

medalla de plata.

Novillas con leche ó preñadas que no

excedan de 3 años; primer premio, 500

reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

plata.

Toros de más de 3 años y que no excedan de 6; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Toros de más de 2 años y que no excedan de 3; primer premio, 600 reales.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Novillos de más de 1 año y que no excedan de 2; primer premio, 600 reales.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Becerro de más de 6 meses y que no

excedan de 12; primer premio, 300 rs.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de

plata.

Vacas de más de 3 años; primer premio, 500 reales.—Segundo, 400.—Tercero,

medalla de plata.

Novillas con leche ó preñadas que no

excedan de 3 años; primer premio, 500

reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

plata.

Novillas de más de 1 año y que no excedan de 2; primer premio 300 reales.—Segundo, 250.—Tercero medalla de

plata.

Terneras de más de 6 meses y que no

excedan de 12; primer premio 250 rs.—Segundo 200.—Tercero medalla de

plata.

Otras diferentes razas que no sean Tudanca

ca o Campó.

Toros de más de 3 años y que no excedan de 6; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Toros de más de 2 años y que no excedan de 3; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Novillos de más de 1 año y que no excedan de 2; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Becerro de más de 6 meses y que no

excedan de 12; primer premio, 300 rs.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de

plata.

Vacas de más de 3 años; primer premio, 500 rs.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

plata.

Novillas con leche ó preñadas que no

excedan de 3 años; primer premio, 500

reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

plata.

Toros de más de 3 años y que no excedan de 6; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Toros de más de 2 años y que no excedan de 3; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Novillos de más de 1 año y que no excedan de 2; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Becerro de más de 6 meses y que no

excedan de 12; primer premio, 300 rs.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de

plata.

Vacas de más de 3 años; primer premio, 500 rs.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

plata.

Novillas con leche ó preñadas que no

excedan de 3 años; primer premio, 500

reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

plata.

Toros de más de 3 años y que no excedan de 6; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Toros de más de 2 años y que no excedan de 3; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Novillos de más de 1 año y que no excedan de 2; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Becerro de más de 6 meses y que no

excedan de 12; primer premio, 300 rs.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de

plata.

Vacas de más de 3 años; primer premio, 500 rs.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

plata.

Novillas con leche ó preñadas que no

excedan de 3 años; primer premio, 500

reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

plata.

Toros de más de 3 años y que no excedan de 6; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Toros de más de 2 años y que no excedan de 3; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Novillos de más de 1 año y que no excedan de 2; primer premio, 600 rs.—Segundo, 500.—Tercero, medalla de

plata.

Becerro de más de 6 meses y que no

excedan de 12; primer premio, 300 rs.—Segundo, 200.—Tercero, medalla de

plata.

Vacas de más de 3 años; primer premio, 500 rs.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

plata.

Novillas con leche ó preñadas que no

excedan de 3 años; primer premio, 500

reales.—Segundo, 400.—Tercero, medalla de

JOHN STEPHEN DODD.

Applications of various techniques in

EXTRACCIÓN de las inscripciones de los catálogos correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Clasos.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.
Sitios.			
Herran.	Mateo Gutierrez.	Sin linderos.	Herencia.
Hoyo.	Idem.	id.	id.
Calero.	Idem.	id.	id.
Lastro.	Idem.	id.	id.
Cotejon.	Idem.	id.	id.
Palacion.	Idem.	id.	id.
Guindales.	Margarita Gutierrez.	id.	id.
Socabio.	Idem.	id.	id.
Rincon.	Idem.	id.	id.
Meliga.	Idem.	id.	id.
Contria.	Idem.	id.	id.
Utrera.	Idem.	id.	id.
Marguena.	Idem.	id.	id.
Pindio.	Idem.	id.	id.
Vallejo.	Idem.	id.	id.
Herran.	Idem.	id.	id.
Hoyo.	Idem.	id.	id.
Calero.	Idem.	id.	id.
Cotejon.	Idem.	id.	id.
Poza.	Idem.	id.	id.
Palacion.	Idem.	id.	id.
Socabio.	Idem.	id.	id.
Guidalejo.	Idem.	id.	id.
Rincon.	Idem.	id.	id.
exiguencia de Utrera.	Evaristo Gutierrez.	id.	id.
Onceca.	Idem.	id.	id.
Cuesta.	Idem.	id.	id.
Cotro.	Idem.	id.	id.
Marguena.	Idem.	id.	id.
Pindio.	Idem.	id.	id.
Serda.	Idem.	id.	id.
Salces.	Idem.	id.	id.
Cueva.	Idem.	id.	id.
Martinocha.	Idem.	id.	id.
Casa, cuadra, pajar, huerto y caballeriza.	Mateo Gutierrez.	60% sin linderos.	id.
Cueva.	Idem.	id.	id.
Pradera.	Idem.	id.	id.
Casa, cuadra y huerta.	Prudencio Gutierrez.	sin linderos ni cabida.	id.
Tierra.	Idem.	id.	id.
Casa, cuadra y huerta.	Nicápor Gutierrez.	Sin linderos.	id.
Casa y cuadra,	Gregorio Gutierrez.	id.	id.
4 prados y un helguero	Cipriano Diaz Calderon.	id.	id.
Prado.	Manuel Gutierrez.	Sin linderos ni cabida.	Venta.
id.	Idem.	id.	id.
Buerta.	Manuel Ruiz Quirós.	id.	Herencia
Tituiada Huerta de Cosio.	Idem.	id.	id.
Tempranera.	Felipe Perez.	id.	Venta.
Canal.	Prado.	Sin linderos ni espesar los demás compradores.	id.
Serna.	Idem.	id.	id.
Jontalua.	Idem.	id.	id.
Llavajos.	Idem.	id.	id.
Pedro Galvardo.	Idem.	id.	id.
Reséguero.	Idem.	id.	id.
Pentí.	Idem.	id.	id.
Cuesta de San Felices.	Idem.	id.	id.
Diestro.	Agustin Gutierrez Mayos.	Sin linderos.	id.
Civil.	Idem.	id.	id.
Rozas.	Idem.	id.	id.
	2 fincas de tierra y prado propias de Santa Julian.	Marcos Rumoroso.	id., sitio ni tiempo de arriendo.
	Mina calamina.	Juan Jose Chumbitean.	Sin linderos ni sitio.
	Prado.	Blas Perez.	Sin cabida.
	id.	Antonio Gutierrez.	id.
	Tierra.	Agustin Arroyo.	Sin linderos.
	id.	Idem.	id.
	Vidal.	Idem.	id.
	Colero.	Idem.	id.
	Linares.	Idem.	id.
	Sanco.	Idem.	id.
	Torco.	Idem.	id.
	Linares.	Idem.	id.
	Pollan.	Idem.	id.
	Parenjas.	Idem.	id.
	Cubillas.	Teresa Fernandez.	id., ni sitio.
		Maria Gutierrez.	Sin cabida.
			Sin linderos.

Se continuará.